



Resolución No. CSJBOR25-271
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00156

Solicitante: Mercedes Méndez Carballo

Despacho: Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidores judiciales: Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos

Tipo de proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicado: 13001418900520240068200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 25 de febrero de 2025, la señora Mercedes Méndez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001418900520240068200, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 28 de octubre de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-204 del 5 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001418900520240068200, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, informaron que el 28 de octubre de 2024 se recibió el escrito de reforma de la demanda. Que conforme a ello, el 28 de febrero de 2025 se profirió auto mediante el cual se aceptó la solicitud de reforma y se corrió traslado a la parte demandada, entre otras cosas.

Al respecto, informaron que el despacho *“ha tratado de actuar con la celeridad precisa en cada solicitud, no obstante, la prestación de nuestro servicio se ha visto afectada por el cumulo de trabajo, aumento de demandas y de memoriales, aumento de acciones de tutela, cambio de empleados, situaciones que han afectado ostensiblemente la resolución de manera más rápida en las solicitudes presentadas”*.

Que para el año 2024 tenían un inventario de 1210 procesos y a la fecha de presentación del informe de verificación, se les habían repartido 328 demandas y que diariamente se recibe un promedio de 35 a 50 solicitudes.

Por su parte, la secretaria informó que el proceso lo tenía asignado la oficial mayor, quien hizo entrega del cargo el 2 de diciembre de 2024 a su remplazo. Esta, desde el 11 de febrero de la presente anualidad, se encuentra en licencia de maternidad. El 13 de febrero se nombró a otra persona en el cargo.

1.4 Explicaciones

Al estar ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-204 del 5 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Con relación al ingreso al despacho del memorial contentivo de la reforma de la demanda, la servidora judicial indicó que *“en la práctica de cada despacho judicial, es imposible humanamente dar cumplimiento”* a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Que en el juzgado, de conformidad con las funciones establecidas, *“una vez se recibe el memorial, este se relaciona en un archivo en Excel y es repartido de manera inmediata al empleado encargado de su trámite, para que este una vez recibido en su bandeja lo anexe al expediente judicial, y le de el trámite correspondiente según el orden de llegada, y es, este empleado quien se encarga de realizar el pase al despacho con el proyecto que ingresara para revisión del juez, tratando siempre de cumplir con el menor*

tiempo posible

en la resolución de los tramites puestos a conocimiento". Para acreditar lo afirmado la servidora adjuntó el acta de la reunión realizada el 12 de febrero de 2024.

Además, expuso que la tardanza obedeció al cúmulo de trabajo que tiene cada empleado y al tiempo que se debe invertir para realizar los diferentes trámites asignados. Que para el 28 de octubre de 2023 al juzgado le habían repartido 871 procesos, misma fecha para la cual en el año 2024 el reparto de nuevos procesos ascendía a 1012.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes Méndez Carballo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La señora Mercedes Méndez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001418900520240068200, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 28 de octubre de 2024.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las servidoras judiciales requeridas informaron que por auto del 28 de febrero de 2025 se resolvió, entre otras cosas, aceptar la reforma de la demanda.

En instancia de explicaciones, la secretaria informó que si bien se advierte una tardanza en el ingreso al despacho, ello obedeció a la carga laboral y al cúmulo de asuntos que tiene a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Reforma de la demanda	28/10/2024
2	Solicitud de impulso procesal	11/02/2025
3	Solicitud de impulso procesal	23/02/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/02/2025
5	Constancia secretarial de ingreso al despacho	28/02/2025
6	Auto mediante el cual se resolvió aceptar la reforma de la demanda, correr traslado al demandado, entre otras cosas	28/02/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Se observa, según los informes de verificación allegados, que por auto del 28 de febrero de 2025 se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa por parte de este Consejo Seccional el 27 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la jueza, se observa que el proceso pasó al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 28 de febrero de 2025 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se resolvió aceptar la reforma de la demanda. Esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, con relación a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que entre la recepción de la reforma de la demanda el 28 de octubre de 2024 y el ingreso al despacho surtido el 28 de febrero de 2025, transcurrieron 70 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Si bien, la secretaria indicó que el trámite fue asignado a la oficial mayor para su sustanciación, se tiene que tal actuación es distinta del ingreso al despacho, comoquiera que este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, tiene como fin informar al juez sobre las solicitudes recibidas en el decurso del proceso sobre las cuales deba emitir pronunciamiento.

Con relación a lo anterior, la servidora judicial, en las explicaciones, indicó que el ingreso al despacho lo realiza el empleado encargado del trámite del proceso. Para acreditar lo afirmado adjuntó acta de reunión del 12 de febrero de 2024; sin embargo, en tal documento no se advierte que por disposición de la jueza se haya establecido que los procesos deban ser pasados al despacho junto con el respectivo proyecto de la providencia y por parte del empleado que lo tuviera asignado para trámite, por lo que no se logró acreditar que la labor consistente en el ingreso al despacho haya sido trasladada a otro servidor judicial.

Sin embargo, pese a advertirse una tardanza de 70 días hábiles en el ingreso al despacho del proceso, debe tenerse en cuenta lo afirmado por la secretaria con relación a la alta carga laboral del juzgado y al cúmulo de labores que tiene a su cargo. Así, de los anexos allegados en las explicaciones, se tiene que en el año 2024 publicó 44 estados electrónicos y en los transcurrido del 2025 ha publicado 9 y que, además de las labores propias del cargo, tiene asignados procesos para sustanciación.

De igual manera, en aras de verificar las cargas del despacho, se procedió a consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU y se encontró que para el año 2024 la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 616 procesos activos con trámite, cifras que llevan a inferir la situación de congestión del juzgado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral. Por lo tanto, se tendrá justificada la tardanza advertida a cargo de la secretaria.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite celeré a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas. Lo anterior, no sin antes, exhortar a la doctora Karis Raquel Rodríguez Chávez, Jueza 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, verifique si las funciones al interior del despacho se encuentran asignadas de conformidad a los preceptos legales, en especial, que los ingresos al despacho se adecuan a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes Méndez Carballo sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001418900520240068200, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Karis Raquel Rodríguez Chávez, Jueza 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que, sin pretender

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

amenazar los principios de autonomía e independencia, verifique si las funciones al interior del despacho se encuentran asignadas de conformidad a los preceptos legales, en especial, que los ingresos al despacho se adecuan a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH